

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01123818**.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la cual se requirió:

**“SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE PLAZAS OCUPADAS VACANTES.”**

**SEGUNDO.-** El día siete de noviembre del año anterior al que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“ADJUNTO RESPUESTA A SU SOLICITUD.”**

**TERCERO.-** En fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA QUE SE ADJUNTA LA RESPUESTA, SIN EMBARGO, NO APARECE NINGÚN ARCHIVO ADJUNTO.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado

Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01123818, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se efectuó personalmente el veintiuno del citado mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día once de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01123818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radicó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues manifestó que debido a fallas técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se pudo adjuntar la

respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, sin embargo, con el objetivo de brindar al ciudadano respuesta a su solicitud, se le envió al correo electrónico proporcionado por éste, la información que a juicio del Sujeto Obligado corresponde con la solicitada; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha quince de enero del presente año, se notificó a través de correo electrónico al particular y mediante los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01123818, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la información inherente al número total de plazas ocupadas y vacantes.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del solicitante carecía de respuesta adjunta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día ocho de noviembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la contestación emitida por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, resultando procedente en término de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención radicó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues manifestó que debido a fallas técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se pudo adjuntar la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, sin embargo, le envió al correo electrónico proporcionado por éste, la información que a juicio del Sujeto Obligado corresponde con la solicitada.



Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad, así como naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01123818.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en comento.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que sí le proporcionó información de manera incompleta, pues no contiene el documento adjunto del que se desprenda la información que es del interés del ciudadano obtener, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntos presentados por el Sujeto Obligado en este Instituto el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues mediante el correo electrónico proporcionado por





el ciudadano le hizo del conocimiento la respuesta de fecha seis de noviembre del citado año signada por la Secretaria General del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a través de la cual le remitió la información peticionada, a saber, *número total de plazas ocupadas y vacantes*, pues señaló que el número de plazas ocupadas en el sindicato de empleados del Poder Legislativo de Yucatán es de 102 en total, 70 activos en el Congreso del Estado de Yucatán, 32 activos en Auditoría Superior del Estado, no existen plazas vacantes, esto es, otorgó la información que es del interés del recurrente, acreditando así haber proporcionado la información faltante; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que peticionó el particular, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

**Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la información que puso a disposición del particular en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho a través del correo electrónico proporcionado por éste, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01123818; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU**

## INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**



**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

LA SECRETARÍA